



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

FIJACION EN LISTA Nro. 011 – 2022

1. CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13688-40-89-001-2019-00024-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO: FANNY MAYERLY GONZALEZ ROJAS Y OMAR NORBERTO RODRIGUEZ MONTAÑA
2. CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13688-40-89-001-2018-00245-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO: OMAR MONCADA MARIN Y MARTIN EMILIO MONCADA MARIN
3. CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13688-40-89-001-2018-00200-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO: ISAAC GONZALEZ PAREDES Y JORGE ELIO PINTO VARGAS
4. CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13688-40-89-001-2018-00243-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO: WILFREDO BRAVO GAITAN Y MARGARITA GAITAN BUSTOS
5. CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13688-40-89-001-2016-00121-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARRA SANCHEZ
6. CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13688-48-89-001-2016-00119-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO: ALEJANDRA ZULUAGA RIVERA Y JUAN DAVID LONDOÑO ECHAVARRIA
7. CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13688-48-89-001-2016-00046-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO: MOISES CUESTA LOMBANA Y BLANCA CAMARGO POVEDA

FECHA DE FIJACIÓN: 23 DE AGOSTO DE 2022
TERMINO DE FIJACIÓN: UN (1) DIA
TRASLADO QUE SE HACE: RECURSO DE REPOSICIÓN

TERMINO DEL TRASLADO: TRES (03) DÍAS
VENCIMIENTO DEL TERMINO: 26 DE AGOSTO DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: Se fija hoy VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Se desfija hoy VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2022 a las 5:00 p.m.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

YN
/



Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ROSA DEL SUR, BOLIVAR

REFERENCIA: 13688408901201900024-00 Auto del 22 de Julio del 2022

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA
COAGROSUR.**

**DEMANDADO: FANY MAYERLY GONZALEZ Y OMAR NORBERTO RODRIGUEZ
MONTAÑA.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordial Saludo.

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **268304** del **CS de la J**, actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR**, me dirijo a USTEDES, respetuosamente con el fin de interponer dentro del término legal el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto del 22 de Julio del 2022, la decisión fue notificada por estado No. 14 virtual en el micrositio web de ese despacho judicial el día 26 de Julio del 2022 emitido desde su despacho, de conformidad, y en cumplimiento de la ley de los artículos 318, y ss del C.G.P., por los siguientes hechos:

1. La demanda fue debidamente presentada, admitida en autos, Librándose **MANDAMIENTO DE PAGO y MEDIDAS CAUTELARES**, orden Judicial Inscripción de la medida.
2. No se pudo realizar consulta expediente digital, pagina Bloqueda, y colapsada.



 +57 321 352 65 63

 leidyvelasquezv

 ableidyvelasquez@gmail.com

 Calle 10 No. 12 - 28 2do. Piso Edificio San Lucas Club Local 205



Así las cosas su señoría nos encontramos en amparo fundamental al artículo 317 del CGP, en sus incisos que dice: **CUANDO PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA DEMANDA, DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DE UN INCIDENTE O DE CUALQUIERA OTRA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUELLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.**

La situación que hoy nos ocupa es la medida tomada por su despacho de **DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO, proceso de la referencia, parte RESOLUTIVA.**

INCONFORMIDAD A LO ORDENADO

La parte demandante dio cumplimiento a la carga procesal, pero el despacho no ha dado cumplimiento a lo solicitado, esto es pronunciamiento sobre solicitud de embargo de remanente.

Cuando exista solicitud por parte del demandante como el caso que nos ocupa el despacho NO PODRA DECRETAR la medida tomada es decir EL DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO DEL PROCESO de conformidad a lo siguiente:

PRIMERO: No incurriéndose en lo preceptuado por el artículo 317 del CGP, que a la letra dice: “a lo cual es menester indicar que el artículo 317 del Código General del Proceso implementó en nuestro ordenamiento procesal civil, la figura del desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 el cual dispone: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Lo expuesto fue manifestado por Usted mediante providencia del 18 de Mayo del 2021, en proceso 2011-00103, notificación en estados virtuales visibles.

En la revisión de estados se observan sendas providencias donde se ordena: CUESTION UNICA: ORDENASE a la parte demandante, para que proceda a efectuar la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, carga que le ha sido impuesta en el auto de fecha 23 de enero de 2020, carga procesal ésta que le corresponde al demandante, y que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, término durante el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que si no lo hiciere en dicha oportunidad se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Modalidad, o forma que no fue aplicada en esta causa procesal, para que el proceso continúe su carga normal. Sin dársele aplicación a la norma artículo 317 del CGP que dice: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**

SEGUNDO: Revisado los estados públicos virtuales visibles a la comunidad y a las partes.

Estado del 22 de Julio/2022. Proceso en referencia donde se DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Estados donde se REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL. Rad..2011-00103

Estados DONDE se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, y lapso en cual permanecerá expediente en secretaria para notificación al o los demandados.

Radicados: **2011-00103 - 2012-00216-00 - 2020-0006 – 2020-00010 – 2018-00080 – 2020 – 00014 – 2018 – 0085 - 2018 – 00237 y 2018-00262.**

CUARTO: Modalidad esta que no fue aplicada dentro del proceso en referencia de conformidad artículo 317 del CGP. Violándose el derecho al DEBIDO PROCESO. A LA DEFENSA TECNICA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA PROCESAL, de carácter Constitucional su

señoría tal y como Usted lo viene aplicando desde años anteriores que es el termino de treinta (30) días para continuidad del proceso.

PRETENSIONES

Solicito a su señoría:

1. **REVOCAR**, la providencia calendada veintidós (22) de Julio del dos mil veintidós (2022), emitida por su despacho, la cual resolvió:

DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO, proceso de la referencia, parte RTESOLUTIVA así:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto. SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso. TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial. SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

- Memorial de fecha 17 de octubre de 2019.
- Estado del 22 de Julio/2022. Proceso en referencia, donde se DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

- Estados donde se REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL. Rad...**2011-00103**.
- Estados DONDE se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, y lapso en cual permanecerá expediente en secretaria para notificación al o los demandados. Radicados: **2011-00103 - 2012-00216-00 - 2020-0006 - 2020-00010 - 2018-00080 - 2020 - 00014 - 2018 - 0085 - 2018 - 00237 y 2018-00262**.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

MI PODERDANTE COAGROSUR, con domicilio en la carrera 13 No. 9-13 de Santa Rosa del Sur, Bolívar.

La suscrita en la carrera 12 A No. 11-31, frente a la alcaldía de Santa Rosa del Sur, Bolívar.
Tel: 3213526563, viviana20533otmail.com.

Del señor Juez,

"Leidy Velásquez"

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS
C.C. 1.098.730.394 de Bucaramanga
T.P. No. 268304 del C.S. de la Jud.

SEÑORES:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
SANTA ROSA DEL SUR, BOLIVAR.
E. S. D.

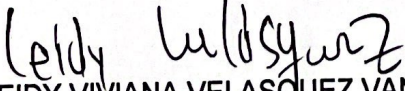
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE LA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
CONTRA FANY MAYERLY GONZALEZ Y OMAR NORBERTO RODRIGUEZ
MONTAÑA.

RAD: 2019-0024-00

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en Ejercicio, con tarjeta profesional No. 268304 del C.S de la Jud., actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR, me dirijo a USTED, respetuosamente con el fin de solicitar la siguiente medida cautelar:

Decretar el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del remanente, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COOAGROSUR contra CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO Y OMAR NORBERTO RODRIGUEZ MONTAÑA, proceso adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sirmiti, Bolívar, bajo el radicado No. 2018-00249-00, medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 068-6973, inmueble ubicado en el área rural, corregimiento de Villa flor, Vereda San Alberto, denominado el Palmar, municipio de Santa Rosa del Sur, Bolivar, propiedad del demandado **OMAR NORBERTO RODRIGUEZ MONTAÑA**, bien inmueble registrado en la oficina de instrumentos públicos del municipio de Simití, Bolívar.

Atentamente,


LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS
C.C. 1.098.730.394 de Bucaramanga
T.P. No. 268304 del C.S. de la Jud



Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ROSA DEL SUR, BOLIVAR.

REFERENCIA: 13688408901201800245-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA
COAGROSUR.**

DEMANDADO: OMAR MONCADA MARIN Y MARTIN EMILIO MONCADA MARIN.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordial Saludo.

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **268304 del CS de la J**, actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR**, me dirijo a USTEDES, respetuosamente con el fin de interponer dentro del término legal el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto del 22 de Julio del 2022, la decisión fue notificada por estado No. 14 virtual en el micrositio web de ese despacho judicial el día 26 de Julio del 2022 emitido desde su despacho, de conformidad, y en cumplimiento de la ley de los artículos 318, y ss del C.G.P., por los siguientes hechos:

1. La demanda fue debidamente presentada, admitida en autos, Librándose **MANDAMIENTO DE PAGO y MEDIDAS CAUTELARES**, orden Judicial Inscripción de la medida.
2. No se pudo realizar consulta expediente digital, pagina Bloqueda, y colapsada.



 +57 321 352 65 63

 leidyvelasquezv

 ableidyvelasquez@gmail.com

 Calle 10 No. 12 - 28 2do. Piso Edificio San Lucas Club Local 205



Así las cosas su señoría nos encontramos en amparo fundamental al artículo 317 del CGP, en sus incisos que dice: **CUANDO PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA DEMANDA, DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DE UN INCIDENTE O DE CUALQUIERA OTRA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUELLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.**

La carga procesal en este asunto son los sendos escritos descritos anteriormente, sin existir pronunciamiento, a su vez el despacho no me ha concedido Personería Jurídica, para continuar con la carga procesal, que nos ocupa.

La situación que hoy nos ocupa es la medida tomada por su despacho de **DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO, proceso de la referencia, parte RESOLUTIVA.**

INCONFORMIDAD A LO ORDENADO

La parte demandante dio cumplimiento a la carga procesal, pero el despacho no ha dado cumplimiento a lo solicitado, esto es pronunciamiento sobre SOLICITUD DE INMOVILIZACION DE VEHICULO EMBARGADO.

Cuando exista solicitud por parte del demandante como el caso que nos ocupa el despacho NO PODRA DECRETAR la medida tomada es decir EL DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO DEL PROCESO de conformidad a lo siguiente:

PRIMERO: No incurriéndose en lo preceptuado por el artículo 317 del CGP, que a la letra dice: “a lo cual es menester indicar que el artículo 317 del Código General del Proceso implementó en nuestro ordenamiento procesal civil, la figura del desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 el cual dispone: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Lo expuesto fue manifestado por Usted mediante providencia

del 18 de Mayo del 2021, en proceso 2011-00103, notificación en estados virtuales visibles.

En la revisión de estados se observan sendas providencias donde se ordena: CUESTION UNICA: ORDENASE a la parte demandante, para que proceda a efectuar la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, carga que le ha sido impuesta en el auto de fecha 23 de enero de 2020, carga procesal ésta que le corresponde al demandante, y que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, término durante el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que si no lo hiciere en dicha oportunidad se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Modalidad, o forma que no fue aplicada en esta causa procesal, para que el proceso continúe su carga normal. Sin dársele aplicación a la norma artículo 317 del CGP que dice: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**

SEGUNDO: Revisado los estados públicos virtuales visibles a la comunidad y a las partes.

Estado del 22 de Julio/2022. Proceso en referencia donde se DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Estados donde se REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL. Rad..2011-00103

Estados DONDE se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, y lapso en cual permanecerá expediente en secretaria para notificación al o los demandados.

Radicados: **2011-00103 - 2012-00216-00 - 2020-0006 – 2020-00010 – 2018-00080 – 2020 – 00014 – 2018 – 0085 - 2018 – 00237 y 2018-00262.**

CUARTO: Modalidad esta que no fue aplicada dentro del proceso en referencia de conformidad artículo 317 del CGP. Violándose el derecho al DEBIDO PROCESO. A LA DEFENSA TECNICA Y EL DERECHO A LA

IGUALDAD EN MATERIA PROCESAL, de carácter Constitucional su señoría tal y como Usted lo viene aplicando desde años anteriores que es el termino de treinta (30) días para continuidad del proceso.

PRETENSIONES

Solicito a su señoría:

1. **REVOCAR**, la providencia calendada veintidós (22) de Julio del dos mil veintidós (2022), emitida por su despacho, la cual resolvió:

DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO, proceso de la referencia, parte RTESOLUTIVA así:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto. SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso. TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial. SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

- Memorial de fecha 17 de Octubre de 2019.
- Estado del 22 de Julio/2022. Proceso en referencia, donde se DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

- Estados donde se REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL. Rad...**2011-00103**.
- Estados donde se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, y lapso en cual permanecerá expediente en secretaria para notificación al o los demandados. Radicados: **2011-00103 - 2012-00216-00 - 2020-0006 - 2020-00010 - 2018-00080 - 2020 - 00014 - 2018 - 0085 - 2018 - 00237 y 2018-00262**.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

MI PODERDANTE COAGROSUR, con domicilio en la carrera 13 No. 9-13 de Santa Rosa del Sur, Bolívar.

La suscrita en la carrera 12 A No. 11-31, frente a la alcaldía de Santa Rosa del Sur, Bolívar.
Tel: 3213526563, viviana20533otmail.com.

Del señor Juez,



LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS
C.C. 1.098.730.394 de Bucaramanga
T.P. No. 268304 del C.S. de la Jud.

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS
ABOGADA
Viviana20533@hotmail.com



*Recibido
17 Oct. 2018*

SEÑORES:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
SANTA ROSA DEL SUR, BOLIVAR.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE LA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
CONTRA OMAR MONCADA MARIN Y MARTIN EMILIO MONCADA MARIN.

RAD: 2018-00245-00

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en Ejercicio, con tarjeta profesional No. 268304 del C.S de la Jud., actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR, me dirijo a USTED, respetuosamente con el fin de presentar constancia de inscripción de embargo del vehículo de placas IDG17D, propiedad del demandado MARTIN EMILIO MONCADA MARIN, emitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en virtud de lo anterior me permito solicitar se ORDENE INMOVILIZACION de dicho vehículo automotor.

Atentamente,

Leidy Velasquez
LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS
C.C. 1.098.730.394 de Bucaramanga
T.P. No. 268304 del C.S. de la Jud

 DTTF DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 	
COMUNICADOS EXTERNOS	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
			SGJ
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
		04/20/2016	1 DE 1

Handwritten signature and date: 28-02-2019
Handwritten initials and date: 03-7

Floridablanca, 21 Febrero de 2019

RAD.SGJ.SSAV - 488-2019

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNIICPAL DE SANTA ROSA DEL SUR
SANTA ROSA DEL SUR Carrera 124 # 11-26

REF: RESPUESTA OFICIO No. 947

RADICADO: 2018-00245

El motivo de la presente misiva es con el fin de informarles respecto del oficio de la referencia, que se registró la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO**, al vehículo de placas **IDG17D** propiedad de **MARTIN EMILIO MONCADA MARIN**, en relación al Proceso de la referencia que se adelanta en su contra, dándosele cumplimiento a lo ordenado por ustedes mediante el oficio.

Se anexa pantallazo del sistema interno PARE para corroborar la información anterior.

Cordialmente,

Handwritten signature of Sharon Stefania Arguello Vega
SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA

Abg. Contratista- Secretaría General y Jurídica.
 Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Proyecto: Daniela Quintero R - Judicante

Síganos en: Twitter: @DTFloridablanca Calle 9 N. 8 - 14 / Floridablanca

Facebook: Alcaldía Floridablanca - Oficial

EMERGENCIAS: 648598

Colombia - Santander

PBX: (57-7) 6 497871 FAX: (57-7) 6 488598

www.transitofloridablanca.gov.co

info@transitofloridablanca.



Señor
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR

REFERENCIA: 13688408901201800200-00 Auto del 22 de Julio del 2022

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA
COAGROSUR.**

DEMANDADO: ISAAC GONZALEZ PAREDES Y JORGE ELIO PINTO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN O DERECHO DE PETICION.

Cordial Saludo.

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **268304 del CS de la J**, actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR**, me dirijo a USTEDES, respetuosamente con el fin de interponer dentro del término legal el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto del 22 de Julio del 2022, la decisión fue notificada por estado No. 14 virtual en el micrositio web de ese despacho judicial el día 26 de Julio del 2022 emitido desde su despacho, de conformidad, y en cumplimiento de la ley de los artículos 318, y ss del C.G.P., por los siguientes hechos:

1. La demanda fue debidamente presentada, admitida en autos, Librándose **MANDAMIENTO DE PAGO y MEDIDAS CAUTELARES**, orden Judicial Inscripción de la medida.
2. No se pudo realizar consulta expediente digital, pagina Bloqueda, y colapsada.



 +57 321 352 65 63

 leidyvelasquezv

 ableidyvelasquez@gmail.com

 Calle 10 No. 12 - 28 2do. Piso Edificio San Lucas Club Local 205



Así las cosas su señoría nos encontramos en amparo fundamental al artículo 317 del CGP, en sus incisos que dice: **CUANDO PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA DEMANDA, DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DE UN INCIDENTE O DE CUALQUIERA OTRA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUELLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.**

La carga procesal en este asunto son los sendos escritos descritos anteriormente, sin existir pronunciamiento, a su vez el despacho no me ha concedido Personería Jurídica, para continuar con la carga procesal, que nos ocupa.

La situación que hoy nos ocupa es la medida tomada por su despacho de **DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO, proceso de la referencia, parte RTESOLUTIVA.**

INCONFORMIDAD A LO ORDENADO

La parte demandante dio cumplimiento a la carga procesal, pero el despacho no ha dado cumplimiento a lo solicitado, esto es pronunciamiento sobre solicitud expedición de boletas para trámite de notificación.

Cuando exista solicitud por parte del demandante como el caso que nos ocupa el despacho NO PODRA DECRETAR la medida tomada es decir EL DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO DEL PROCESO de conformidad a lo siguiente:

PRIMERO: No incurriéndose en lo preceptuado por el artículo 317 del CGP, que a la letra dice: “a lo cual es menester indicar que el artículo 317 del Código General del Proceso implementó en nuestro ordenamiento procesal civil, la figura del desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 el cual dispone: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Lo expuesto fue manifestado por Usted mediante providencia

del 18 de Mayo del 2021, en proceso 2011-00103, notificación en estados virtuales visibles.

En la revisión de estados se observan sendas providencias donde se ordena: CUESTION UNICA: ORDENASE a la parte demandante, para que proceda a efectuar la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, carga que le ha sido impuesta en el auto de fecha 23 de enero de 2020, carga procesal ésta que le corresponde al demandante, y que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, término durante el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que si no lo hiciere en dicha oportunidad se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Modalidad, o forma que no fue aplicada en esta causa procesal, para que el proceso continúe su carga normal. Sin dársele aplicación a la norma artículo 317 del CGP que dice: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**

SEGUNDO: Revisado los estados públicos virtuales visibles a la comunidad y a las partes.

Estado del 22 de Julio/2022. Proceso en referencia donde se DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Estados donde se REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL. Rad..2011-00103.

Estados DONDE se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, y lapso en cual permanecerá expediente en secretaria para notificación al o los demandados.

Radicados: **2011-00103 - 2012-00216-00 - 2020-0006 – 2020-00010 – 2018-00080 – 2020 – 00014 – 2018 – 0085 - 2018 – 00237 y 2018-00262.**

CUARTO: Modalidad esta que no fue aplicada dentro del proceso en referencia de conformidad artículo 317 del CGP. Violándose el derecho al DEBIDO PROCESO. A LA DEFENSA TECNICA Y EL DERECHO A LA

IGUALDAD EN MATERIA PROCESAL, de carácter Constitucional su señoría tal y como Usted lo viene aplicando desde años anteriores que es el termino de treinta (30) días para continuidad del proceso, desde su llegada hacen más de tres (3) años, hemos estado a la espera de su pronunciamiento.

PRETENSIONES

Solicito a su señoría:

1. **REVOCAR**, la providencia calendada veintidós (22) de Julio del dos mil veintidós (2022), emitida por su despacho, la cual resolvió:

DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO, proceso de la referencia, parte RTESOLUTIVA así:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto. SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso. TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial. SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

- Memorial de fecha 17 de octubre de 2019.

- Estado del 22 de Julio/2022. Proceso en referencia, donde se DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.
- Estados donde se REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL. Rad...**2011-00103**.
- Estados DONDE se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, y lapso en cual permanecerá expediente en secretaria para notificación al o los demandados. Radicados: **2011-00103 - 2012-00216-00 - 2020-0006 – 2020-00010 – 2018-00080 – 2020 – 00014 – 2018 – 0085 - 2018 – 00237 y 2018-00262.**

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

MI PODERDANTE COAGROSUR, con domicilio en la carrera 13 No. 9-13 de Santa Rosa del Sur, Bolívar.

La suscrita en la carrera 12 A No. 11-31, frente a la alcaldía de Santa Rosa del Sur, Bolívar.

Tel: 3213526563, viviana20533otmail.com.

Del señor Juez,

"Leidy Velasquez"

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS

C.C. 1.098.730.394 de Bucaramanga

T.P. No. 268304 del C.S. de la Jud.



[Handwritten signature]
17 Oct. 2019

SEÑORES:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
SANTA ROSA DEL SUR, BOLIVAR.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE LA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
CONTRA ISAAC GONZALEZ PAREDES Y JORGE ELIO PINTO.

RAD: 2018-00200-00

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en Ejercicio, con tarjeta profesional No. 268304 del C.S de la Jud., actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR, me dirijo a USTED, respetuosamente con el fin de presentar constancia de inscripción de embargo del vehículo de placas WZB73D, propiedad del demandado JORGE ELIO PINTO VARGAS y el vehiculo de placas PHP10D propiedad del demandado ISAAC GONZALEZ PAREDES, emitidas por la Secretaria de Transito de Girón, Santander, en virtud de lo anterior me permito solicitar se realicen las boletas pertinentes para efectuar el trámite correspondiente a la notificación.

Atentamente,

[Handwritten signature: Leidy Velasquez]
LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS
C.C. 1.098.730.394 de Bucaramanga
T.P. No. 268304 del C.S. de la Jud

MSG-7751-18

San Juan Girón, 01 de Noviembre de 2018

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALLE 11 No. 14-49 – LAS MERCEDES
SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR

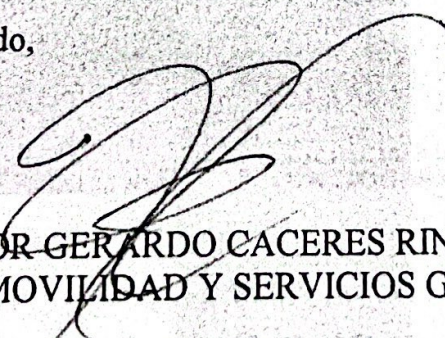
REFERENCIA: OFICIO No. 774 (08/10/2018) PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA
CUANTIA RADICADO No. 136884089001-2018-00200-00 RECIBIDO: 29/10/2018

Nos permitimos informarles que hemos **REGISTRADO** en la fecha 29/10/2018 en el sistema operativo de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GIRÓN el "EMBARGO Y SECUESTRO" en el historial del vehículo de placa **WZB73D**, propiedad del DEMANDADO: JORGE ELIO PINTO VARGAS, identificado con C.C. No. 1.098.728.056.

Igualmente se **REGISTRO** el "EMBARGO Y SECUESTRO" en el historial del vehículo de placa **PHP10D**, propiedad del DEMANDADO: ISAAC GONZALEZ PAREDES, identificado con C.C. No. 5.534.940. de acuerdo a lo ordenado en el oficio citado en la referencia.

Anexamos los CERTIFICADOS DE TRADICION, donde figura el registro de la medida en comento.

Cordial saludo,


ING. HECTOR GERARDO CACERES RINCON
GERENTE MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S.

Proyectó Abg. Yanira Román Pinilla
Coordinadora Jurídica
Movilidad y Servicios Girón S.A.S.

Elaboró Sergio Téllez García
Movilidad y Servicios Girón S.A.S.

Movilidad y Servicios S.A.S.
NIT: 900481856-5

Km 6 Autopista Girón - Bga
P6X [7] 691 7272
Girón - Santander
www.transitodegiron.com.co



Señor
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ROSA DEL SUR, BOLIVAR.

REFERENCIA: 13688408901201800243-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA
COAGROSUR.**

DEMANDADO: WILFREDO BRAVO GAITAN Y MARGARITA GAITAN BUSTOS.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordial Saludo.

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **268304 del CS de la J**, actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR**, me dirijo a USTEDES, respetuosamente con el fin de interponer dentro del término legal el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto del 22 de Julio del 2022, la decisión fue notificada por estado No. 14 virtual en el micrositio web de ese despacho judicial el día 26 de Julio del 2022 emitido desde su despacho, de conformidad, y en cumplimiento de la ley de los artículos 318, y ss del C.G.P., por los siguientes hechos:

1. La demanda fue debidamente presentada, admitida en autos, Librándose **MANDAMIENTO DE PAGO y MEDIDAS CAUTELARES**, orden Judicial Inscripción de la medida.
2. No se pudo realizar consulta expediente digital, pagina Bloqueda, y colapsada.



 +57 321 352 65 63

 leidyvelasquezv

 ableidyvelasquez@gmail.com

 Calle 10 No. 12 - 28 2do. Piso Edificio San Lucas Club Local 205



Así las cosas su señoría nos encontramos en amparo fundamental al artículo 317 del CGP, en sus incisos que dice: **CUANDO PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA DEMANDA, DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DE UN INCIDENTE O DE CUALQUIERA OTRA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUELLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.**

La carga procesal en este asunto son los sendos escritos descritos anteriormente, sin existir pronunciamiento, a su vez el despacho no me ha concedido Personería Jurídica, para continuar con la carga procesal, que nos ocupa.

La situación que hoy nos ocupa es la medida tomada por su despacho de **DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO, proceso de la referencia, parte RESOLUTIVA.**

INCONFORMIDAD A LO ORDENADO

La parte demandante dio cumplimiento a la carga procesal, pero el despacho no ha dado cumplimiento a lo solicitado, esto es pronunciamiento sobre SOLICITUD DE NOTIFICACION a los demandados.

Cuando exista solicitud por parte del demandante como el caso que nos ocupa el despacho NO PODRA DECRETAR la medida tomada es decir EL DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO DEL PROCESO de conformidad a lo siguiente:

PRIMERO: No incurriéndose en lo preceptuado por el artículo 317 del CGP, que a la letra dice: “a lo cual es menester indicar que el artículo 317 del Código General del Proceso implementó en nuestro ordenamiento procesal civil, la figura del desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 el cual dispone: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Lo expuesto fue manifestado por Usted mediante providencia

del 18 de Mayo del 2021, en proceso 2011-00103, notificación en estados virtuales visibles.

En la revisión de estados se observan sendas providencias donde se ordena: CUESTION UNICA: ORDENASE a la parte demandante, para que proceda a efectuar la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, carga que le ha sido impuesta en el auto de fecha 23 de enero de 2020, carga procesal ésta que le corresponde al demandante, y que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, término durante el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que si no lo hiciere en dicha oportunidad se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Modalidad, o forma que no fue aplicada en esta causa procesal, para que el proceso continúe su carga normal. Sin dársele aplicación a la norma artículo 317 del CGP que dice: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**

SEGUNDO: Revisado los estados públicos virtuales visibles a la comunidad y a las partes.

Estado del 22 de Julio/2022. Proceso en referencia donde se DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Estados donde se REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL. Rad..2011-00103

Estados DONDE se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, y lapso en cual permanecerá expediente en secretaria para notificación al o los demandados.

Radicados: **2011-00103 - 2012-00216-00 - 2020-0006 – 2020-00010 – 2018-00080 – 2020 – 00014 – 2018 – 0085 - 2018 – 00237 y 2018-00262.**

CUARTO: Modalidad esta que no fue aplicada dentro del proceso en referencia de conformidad artículo 317 del CGP. Violándose el derecho al DEBIDO PROCESO. A LA DEFENSA TECNICA Y EL DERECHO A LA

IGUALDAD EN MATERIA PROCESAL, de carácter Constitucional su señoría tal y como Usted lo viene aplicando desde años anteriores que es el termino de treinta (30) días para continuidad del proceso.

PRETENSIONES

Solicito a su señoría:

1. **REVOCAR**, la providencia calendada veintidós (22) de Julio del dos mil veintidós (2022), emitida por su despacho, la cual resolvió:

DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO, proceso de la referencia, parte RTESOLUTIVA así:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto. SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso. TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial. SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

- Memorial de fecha 17 de octubre de 2019.
- Estado del 22 de Julio/2022. Proceso en referencia, donde se DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

- Estados donde se REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL. Rad...**2011-00103**.
- Estados donde se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, y lapso en cual permanecerá expediente en secretaria para notificación al o los demandados. Radicados: **2011-00103 - 2012-00216-00 - 2020-0006 - 2020-00010 - 2018-00080 - 2020 - 00014 - 2018 - 0085 - 2018 - 00237 y 2018-00262**.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

MI PODERDANTE COAGROSUR, con domicilio en la carrera 13 No. 9-13 de Santa Rosa del Sur, Bolívar.

La suscrita en la carrera 12 A No. 11-31, frente a la alcaldía de Santa Rosa del Sur, Bolívar.
Tel: 3213526563, viviana20533otmail.com.

Del señor Juez,



LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS
C.C. 1.098.730.394 de Bucaramanga
T.P. No. 268304 del C.S. de la Jud.



SEÑORES:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
SANTA ROSA DEL SUR, BOLIVAR.
E. S. D.

[Handwritten signature]
17 Oct. 2019

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE LA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
CONTRA WILFREDO BRAVO GAITAN Y MARGARITA GAITAN BUSTOS.

RAD: 2018-00243-00

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en Ejercicio, con tarjeta profesional No. 268304 del C.S de la Jud., actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR, me dirijo a USTED, respetuosamente con el fin de presentar constancia de inscripción de embargo del inmueble registrado con matricula inmobiliaria No. 068-5855 propiedad del demandada MARGARITA GAITAN BUSTOS desde el dia 16 de Noviembre de 2018, de conformidad con lo anterior elevo la siguiente petición:

PETICION

Muy amablemente le solicito se continúe con el trámite normal del proceso, dando aplicación a la notificación personal de los demandados.

Atentamente,

[Handwritten signature: Leidy Velasquez]
LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS
C.C. 1.098.730.394 de Bucaramanga
T.P. No. 268304 del C.S. de la Jud



Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ROSA DEL SUR, BOLIVAR.

REFERENCIA: 13688408901201600121-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA
COAGROSUR.**

DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARRA SANCHEZ.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordial Saludo.

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **268304 del CS de la J**, actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR**, me dirijo a USTEDES, respetuosamente con el fin de interponer dentro del término legal el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto del 22 de Julio del 2022, la decisión fue notificada por estado No. 14 virtual en el micrositio web de ese despacho judicial el día 26 de Julio del 2022 emitido desde su despacho, de conformidad, y en cumplimiento de la ley de los artículos 318, y ss del C.G.P., por los siguientes hechos:

1. La demanda fue debidamente presentada, admitida en autos, Librándose **MANDAMIENTO DE PAGO y MEDIDAS CAUTELARES**, orden Judicial Inscripción de la medida.
2. No se pudo realizar consulta expediente digital, pagina Bloqueda, y colapsada.



 +57 321 352 65 63

 leidyvelasquezv

 ableidyvelasquez@gmail.com

 Calle 10 No. 12 - 28 2do. Piso Edificio San Lucas Club Local 205



Así las cosas su señoría nos encontramos en amparo fundamental al artículo 317 del CGP, en sus incisos que dice: **CUANDO PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA DEMANDA, DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DE UN INCIDENTE O DE CUALQUIERA OTRA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUELLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.**

La carga procesal en este asunto son los sendos escritos descritos anteriormente, sin existir pronunciamiento, a su vez el despacho no me ha concedido Personería Jurídica, para continuar con la carga procesal, que nos ocupa.

La situación que hoy nos ocupa es la medida tomada por su despacho de **DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO**, proceso de la referencia, parte **RESOLUTIVA**.

INCONFORMIDAD A LO ORDENADO

La parte demandante dio cumplimiento a la carga procesal, pero el despacho no ha dado cumplimiento a lo solicitado, esto es pronunciamiento sobre DILIGENCIA DE SECUESTRO.

Cuando exista solicitud por parte del demandante como el caso que nos ocupa el despacho NO PODRA DECRETAR la medida tomada es decir EL DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO DEL PROCESO de conformidad a lo siguiente:

PRIMERO: No incurriéndose en lo preceptuado por el artículo 317 del CGP, que a la letra dice: “a lo cual es menester indicar que el artículo 317 del Código General del Proceso implementó en nuestro ordenamiento procesal civil, la figura del desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 el cual dispone: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Lo expuesto fue manifestado por Usted mediante providencia del 18 de Mayo del 2021, en proceso 2011-00103, notificación en estados virtuales visibles.

En la revisión de estados se observan sendas providencias donde se ordena: CUESTION UNICA: ORDENASE a la parte demandante, para que proceda a efectuar la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, carga que le ha sido impuesta en el auto de fecha 23 de enero de 2020, carga procesal ésta que le corresponde al demandante, y que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, término durante el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que si no lo hiciere en dicha oportunidad se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Modalidad, o forma que no fue aplicada en esta causa procesal, para que el proceso continúe su carga normal. Sin dársele aplicación a la norma artículo 317 del CGP que dice: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**

SEGUNDO: Revisado los estados públicos virtuales visibles a la comunidad y a las partes.

Estado del 22 de Julio/2022. Proceso en referencia donde se DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Estados donde se REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL. Rad..2011-00103

Estados DONDE se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, y lapso en cual permanecerá expediente en secretaria para notificación al o los demandados.

Radicados: **2011-00103 - 2012-00216-00 - 2020-0006 – 2020-00010 – 2018-00080 – 2020 – 00014 – 2018 – 0085 - 2018 – 00237 y 2018-00262.**

CUARTO: Modalidad esta que no fue aplicada dentro del proceso en referencia de conformidad artículo 317 del CGP. Violándose el derecho al DEBIDO PROCESO. A LA DEFENSA TECNICA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA PROCESAL, de carácter Constitucional su

señoría tal y como Usted lo viene aplicando desde años anteriores que es el termino de treinta (30) días para continuidad del proceso.

PRETENSIONES

Solicito a su señoría:

1. **REVOCAR**, la providencia calendada veintidós (22) de Julio del dos mil veintidós (2022), emitida por su despacho, la cual resolvió:

DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO, proceso de la referencia, parte RTESOLUTIVA así:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto. SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso. TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial. SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

- Memorial de fecha 22 de noviembre de 2019.
- Estado del 22 de Julio/2022. Proceso en referencia, donde se DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

- Estados donde se REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL. Rad...**2011-00103**.
- Estados donde se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, y lapso en cual permanecerá expediente en secretaria para notificación al o los demandados. Radicados: **2011-00103 - 2012-00216-00 - 2020-0006 – 2020-00010 – 2018-00080 – 2020 – 00014 – 2018 – 0085 - 2018 – 00237 y 2018-00262**.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

MI PODERDANTE COAGROSUR, con domicilio en la carrera 13 No. 9-13 de Santa Rosa del Sur, Bolívar.

La suscrita en la carrera 12 A No. 11-31, frente a la alcaldía de Santa Rosa del Sur, Bolívar.
Tel: 3213526563, viviana20533otmail.com.

Del señor Juez,

"Leidy Velásquez"

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS
C.C. 1.098.730.394 de Bucaramanga
T.P. No. 268304 del C.S. de la Jud.



SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
SIMITI, BOLIVAR.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE LA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
CONTRA CARLOS ARTURO PARRA SANCHEZ.

RAD: 2016-00121-00

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en Ejercicio, con tarjeta profesional No. 268304 del C.S de la Jud., actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR, me dirijo a USTED, respetuosamente con el fin de allegar constancia de inscripción de la medida cautelar ordenada por su Despacho al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 068-16325, propiedad del demandado CARLOS ARTURO PARRA SANCHEZ, de conformidad con lo anterior le solicito se ordene diligencia de secuestro al mismo.

Atentamente,

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS
C.C. 1.098.730.394 de Bucaramanga
T.P. No. 268304 del C.S. de la Jud

Recibido
22/2/2019
[Signature]

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 8 de Septiembre de 2016 a las 04:37:14 pm

Con el turno 2016-068-6-952 se calificaron las siguientes matrículas:
068-16325

Nro Matricula: 068-16325

CIRCULO DE REGISTRO: 068 SIMITI No. Catastro:
MUNICIPIO: SANTA ROSA DEL SUR DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: LAS DELICIAS TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) #. LOTE N° 7

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 6/9/2016 Radicación 2016-068-6-952 VALOR ACTO: \$ 0
DOC: OFICIO 525 DEL: 26/2/2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD:
13.688-40-89-001-2016-00121-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COAGROSUR NIT#890270045-8

A: PARRA SANCHEZ CARLOS ARTURO

CC# 91534459

X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

|Fecha: | El registrador(a)
|Día |Mes |Año | Firma

[Firma manuscrita]

suario que realizo la calificacion: 1742



Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ROSA DEL SUR, BOLIVAR.

REFERENCIA: 13688408901201600119-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA
COAGROSUR.**

DEMANDADO: ALEJANDRA ZULUAGA Y JUAN DAVID LONDOÑO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordial Saludo.

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **268304 del CS de la J**, actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR**, me dirijo a USTEDES, respetuosamente con el fin de interponer dentro del término legal el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto del 22 de Julio del 2022, la decisión fue notificada por estado No. 14 virtual en el micrositio web de ese despacho judicial el día 26 de Julio del 2022 emitido desde su despacho, de conformidad, y en cumplimiento de la ley de los artículos 318, y ss del C.G.P., por los siguientes hechos:

1. La demanda fue debidamente presentada, admitida en autos, Librándose **MANDAMIENTO DE PAGO y MEDIDAS CAUTELARES**, orden Judicial Inscripción de la medida.
2. No se pudo realizar consulta expediente digital, pagina Bloqueda, y colapsada.



 +57 321 352 65 63

 leidyvelasquezv

 ableidyvelasquez@gmail.com

 Calle 10 No. 12 - 28 2do. Piso Edificio San Lucas Club Local 205



Así las cosas su señoría nos encontramos en amparo fundamental al artículo 317 del CGP, en sus incisos que dice: **CUANDO PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA DEMANDA, DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DE UN INCIDENTE O DE CUALQUIERA OTRA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUELLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.**

La carga procesal en este asunto son los sendos escritos descritos anteriormente, sin existir pronunciamiento, a su vez el despacho no me ha concedido Personería Jurídica, para continuar con la carga procesal, que nos ocupa.

La situación que hoy nos ocupa es la medida tomada por su despacho de **DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO**, proceso de la referencia, parte **RESOLUTIVA**.

INCONFORMIDAD A LO ORDENADO

La parte demandante dio cumplimiento a la carga procesal, pero el despacho no ha dado cumplimiento a lo solicitado, esto es pronunciamiento sobre SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO a los demandados.

Cuando exista solicitud por parte del demandante como el caso que nos ocupa el despacho NO PODRA DECRETAR la medida tomada es decir EL DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO DEL PROCESO de conformidad a lo siguiente:

PRIMERO: No incurriéndose en lo preceptuado por el artículo 317 del CGP, que a la letra dice: “a lo cual es menester indicar que el artículo 317 del Código General del Proceso implementó en nuestro ordenamiento procesal civil, la figura del desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 el cual dispone: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Lo expuesto fue manifestado por Usted mediante providencia del 18 de Mayo del 2021, en proceso 2011-00103, notificación en estados virtuales visibles.

En la revisión de estados se observan sendas providencias donde se ordena: CUESTION UNICA: ORDENASE a la parte demandante, para que proceda a efectuar la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, carga que le ha sido impuesta en el auto de fecha 23 de enero de 2020, carga procesal ésta que le corresponde al demandante, y que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, término durante el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que si no lo hiciere en dicha oportunidad se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Modalidad, o forma que no fue aplicada en esta causa procesal, para que el proceso continúe su carga normal. Sin dársele aplicación a la norma artículo 317 del CGP que dice: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**

SEGUNDO: Revisado los estados públicos virtuales visibles a la comunidad y a las partes.

Estado del 22 de Julio/2022. Proceso en referencia donde se DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Estados donde se REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL. Rad..2011-00103

Estados DONDE se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, y lapso en cual permanecerá expediente en secretaria para notificación al o los demandados.

Radicados: **2011-00103 - 2012-00216-00 - 2020-0006 – 2020-00010 – 2018-00080 – 2020 – 00014 – 2018 – 0085 - 2018 – 00237 y 2018-00262.**

CUARTO: Modalidad esta que no fue aplicada dentro del proceso en referencia de conformidad artículo 317 del CGP. Violándose el derecho al DEBIDO PROCESO. A LA DEFENSA TECNICA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA PROCESAL, de carácter Constitucional su

señoría tal y como Usted lo viene aplicando desde años anteriores que es el termino de treinta (30) días para continuidad del proceso.

PRETENSIONES

Solicito a su señoría:

1. **REVOCAR**, la providencia calendada veintidós (22) de Julio del dos mil veintidós (2022), emitida por su despacho, la cual resolvió:

DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO, proceso de la referencia, parte RTESOLUTIVA así:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto. SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso. TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial. SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

- Memorial de fecha 16 de Enero de 2019.
- Estado del 22 de Julio/2022. Proceso en referencia, donde se DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.
- Estados donde se REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL. Rad...**2011-00103**.

- Estados donde se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, y lapso en cual permanecerá expediente en secretaria para notificación al o los demandados. Radicados: **2011-00103 - 2012-00216-00 - 2020-0006 – 2020-00010 – 2018-00080 – 2020 – 00014 – 2018 – 0085 - 2018 – 00237 y 2018-00262.**

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

MI PODERDANTE COAGROSUR, con domicilio en la carrera 13 No. 9-13 de Santa Rosa del Sur, Bolívar.

La suscrita en la carrera 12 A No. 11-31, frente a la alcaldía de Santa Rosa del Sur, Bolívar.
Tel: 3213526563, viviana20533otmail.com.

Del señor Juez,

"Leidy Velásquez"

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS
C.C. 1.098.730.394 de Bucaramanga
T.P. No. 268304 del C.S. de la Jud.



SEÑORES:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
SANTA ROSA DEL SUR, BOLIVAR.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE LA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
CONTRA ALEJANDRA ZULUAGA Y JUAN DAVID LONDOÑO.

RAD: 2016-00119-00

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en Ejercicio, con tarjeta profesional No. 268304 del C.S de la Jud., actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR**, me dirijo a USTED, respetuosamente con el fin de solicitarle se continúe con el trámite normal del proceso, dando aplicación a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, esto es, emplazamiento para notificación personal, en atención a que la dirección registrada no es el domicilio actual de las partes demandadas y no se tiene conocimiento ni certeza de su ubicación, invoco esta petición conforme a que los demandados tienen pleno conocimiento de esta demanda y se muestran renuentes a comparecer a este Despacho.

Atentamente,


LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS
C.C. 1.098.730.394 de Bucaramanga
T.P. No. 268304 del C.S. de la Jud





Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ROSA DEL SUR, BOLIVAR

REFERENCIA: 13688408901201600046-00 Auto del 22 de Julio del 2022

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA
COAGROSUR.**

DEMANDADO: MOISES CUESTA LOMBANA.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordial Saludo.

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **268304 del CS de la J**, actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR**, me dirijo a USTEDES, respetuosamente con el fin de interponer dentro del término legal el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto del 22 de Julio del 2022, la decisión fue notificada por estado No. 14 virtual en el micrositio web de ese despacho judicial el día 26 de Julio del 2022 emitido desde su despacho, de conformidad, y en cumplimiento de la ley de los artículos 318, y ss del C.G.P., por los siguientes hechos:

1. La demanda fue debidamente presentada, admitida en autos, Librándose **MANDAMIENTO DE PAGO y MEDIDAS CAUTELARES**, orden Judicial Inscripción de la medida.
2. No se pudo realizar consulta expediente digital, pagina Bloqueda, y colapsada.



 +57 321 352 65 63

 leidyvelasquezv

 ableidyvelasquez@gmail.com

 Calle 10 No. 12 - 28 2do. Piso Edificio San Lucas Club Local 205



Así las cosas su señoría nos encontramos en amparo fundamental al artículo 317 del CGP, en sus incisos que dice: **CUANDO PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA DEMANDA, DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DE UN INCIDENTE O DE CUALQUIERA OTRA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUELLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.**

La carga procesal en este asunto son los sendos escritos descritos anteriormente, sin existir pronunciamiento, a su vez el despacho no me ha concedido Personería Jurídica, para continuar con la carga procesal, que nos ocupa.

La situación que hoy nos ocupa es la medida tomada por su despacho de **DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO**, proceso de la referencia, parte **RESOLUTIVA**.

INCONFORMIDAD A LO ORDENADO

La parte demandante dio cumplimiento a la carga procesal, pero el despacho no ha dado cumplimiento a lo solicitado, esto es pronunciamiento sobre la cancelación de medida cautelar y archivo del proceso.

Cuando exista solicitud por parte del demandante como el caso que nos ocupa el despacho NO PODRA DECRETAR la medida tomada es decir EL DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO DEL PROCESO de conformidad a lo siguiente:

PRIMERO: No incurriéndose en lo preceptuado por el artículo 317 del CGP, que a la letra dice: “a lo cual es menester indicar que el artículo 317 del Código General del Proceso implementó en nuestro ordenamiento procesal civil, la figura del desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 el cual dispone: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Lo expuesto fue manifestado por Usted mediante providencia del 18 de Mayo del 2021, en proceso 2011-00103, notificación en estados virtuales visibles.

En la revisión de estados se observan sendas providencias donde se ordena:
CUESTION UNICA: ORDENASE a la parte demandante, para que proceda a efectuar la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, carga que le ha sido impuesta en el auto de fecha 23 de enero de 2020, carga procesal ésta que le corresponde al demandante, y que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, término durante el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que si no lo hiciere en dicha oportunidad se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Modalidad, o forma que no fue aplicada en esta causa procesal, para que el proceso continúe su carga normal. Sin dársele aplicación a la norma artículo 317 del CGP que dice: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**

SEGUNDO: Revisado los estados públicos virtuales visibles a la comunidad y a las partes.

Estado del 22 de Julio/2022. Proceso en referencia donde se DECRETA
DESISTIMIENTO TACITO

Estados donde se REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA
PROCESAL. Rad..2011-00103

Estados DONDE se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, y lapso en cual permanecerá expediente en secretaria para notificación al o los demandados.

Radicados: **2011-00103 - 2012-00216-00 - 2020-0006 – 2020-00010 – 2018-00080 – 2020 – 00014 – 2018 – 0085 - 2018 – 00237 y 2018-00262.**

CUARTO: Modalidad esta que no fue aplicada dentro del proceso en referencia de conformidad artículo 317 del CGP. Violándose el derecho al DEBIDO PROCESO. A LA DEFENSA TECNICA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA PROCESAL, de carácter Constitucional su señoría tal y como Usted lo viene aplicando desde años anteriores que es el termino de treinta (30) días para continuidad del proceso.

PRETENSIONES

Solicito a su señoría:

1. **REVOCAR**, la providencia calendada veintidós (22) de Julio del dos mil veintidós (2022), emitida por su despacho, la cual resolvió:

DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO, proceso de la referencia, parte RTESOLUTIVA así:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto. SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso. TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial. SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

- Memorial de fecha 16 de enero de 2019.
- Estado del 22 de Julio/2022. Proceso en referencia, donde se DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.
- Estados donde se REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL. Rad...**2011-00103**.

- Estados DONDE se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, y lapso en cual permanecerá expediente en secretaria para notificación al o los demandados. Radicados: **2011-00103 - 2012-00216-00 - 2020-0006 – 2020-00010 – 2018-00080 – 2020 – 00014 – 2018 – 0085 - 2018 – 00237 y 2018-00262.**

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

MI PODERDANTE COAGROSUR, con domicilio en la carrera 13 No. 9-13 de Santa Rosa del Sur, Bolívar.

La suscrita en la carrera 12 A No. 11-31, frente a la alcaldía de Santa Rosa del Sur, Bolívar.
Tel: 3213526563, viviana20533otmail.com.

Del señor Juez,

"Leidy Velásquez"

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS
C.C. 1.098.730.394 de Bucaramanga
T.P. No. 268304 del C.S. de la Jud.



SEÑORES:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
SANTA ROSA DEL SUR, BOLIVAR.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE LA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
CONTRA MOISES CUESTA LOMBANA Y BLANCA CAMARGO POVEDA.

ASUNTO: CANCELACION DE EMBARGO Y ARCHIVO DEL PROCESO.
RAD: 2016-046-00

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en Ejercicio, con tarjeta profesional No. **268304** del C.S de la Jud., actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR, me dirijo a USTED, respetuosamente con el fin de SOLICITAR CANCELACION DE EMBARGOS en caso de haberse ordenado Y ARCHIVO DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA.

Recibido
16 Enero 2019

Atentamente,

LEIDY VIVIANA VELASQUEZ VANEGAS
C.C. 1.098.730.394 de Bucaramanga
T.P. No. 268304 del C.S. de la Jud